

cha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion será del expresado tribunal.

94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pro ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

95. En el término de ocho dias, contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interese por él, demostrar la falsedad de la acusacion. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificacion y aplicacion respectivas.

97. La declaracion condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el gobernador del Estado ó jefe político respectivo, que hubo corrupcion de testigos ó de los jueces, ó repulsa de prueba conducente; los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaracion absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificacion, conforme á lo que en este mismo artículo se expresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

98. El presidente del tribunal remitirá al gobernador del Estado ó al jefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que precede.

99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitirse otra excusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.

100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni excepcion alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

102. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo gobierno, para expeler del territorio de la nacion á los extranjeros perjudiciales.

DISPOSICIONES PECULIARES Á LA CIUDAD DE MEXICO.

103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el mismo gobernador.

104. Además del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la diputacion, con el objeto que expresa el art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el orden de su nombramiento.

105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá más objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el expresado edificio el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el expresado edificio de la diputacion, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.

106. El gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, segun lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare más inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y al menor que vivieren más cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

109. Además del escribano de que habla el art. 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá más objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomiende al juez menor auxiliar, segun lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotacion de cien pesos mensuales, y la obligacion de asistir á la diputacion para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcan en ese edificio los jueces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Montes.*

NUMERO 4860.

Enero 8 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Reglamenta las patentes de navegacion.*

Ministerio de Guerra y Marina.—*Seccion 3ª.*—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 14 de Setiembre de 1853, relativo á la inversion

que se daba al producto del derecho de patentes de navegacion.

2. Estas patentes las entregarán á los buques nacionales los comandantes de los departamentos de marina del Norte y Sur, bajo las reglas establecidas en el Código de matrículas y en la 10ª prevención de la circular de 16 de Agosto de 1830, cobrando por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos, y cuyo producto ingresará en el erario nacional.

3. Las patentes de navegacion se expedirán por el término de dos años, y al revalidarse se hará lo mismo con las fianzas y escrituras otorgadas en la anterior, verificándolo en todos casos los dueños de los buques y de ningun modo los capitanes de ellos.

4. Las fianzas solo serán chanceladas en virtud de nuevas que se otorguen, ó en el caso que se devuelva la patente por pérdida, exclusion ó venta del buque.

5. Cuando un buque ya matriculado se venda á un ciudadano mexicano, ocurrirá éste á la comandancia de marina para que presente fianzas iguales á las del anterior propietario, otorgandose nueva escritura y expidiéndose nueva patente.

6. Todo buque nacional de cuarenta toneladas para arriba, deberá precisamente proveerse de la patente respectiva, ya sea que se ocupe en la navegacion de altura ó en la de cabotaje, ó indistintamente; en la inteligencia de que á las embarcaciones de ménos de cuarenta toneladas, solo se les permitirá el tráfico de cabotaje y de ningun modo el de altura.

7. Las patentes provisionales que expidan los cónsules mexicanos en los puertos extranjeros donde se compren buques por ciudadanos mexicanos, solo podrá servir para el viaje directo al departamento de marina respectivo, donde deberán ser revalidadas en los términos prevenidos en el presente decreto.

8. Se prohíbe que los comandantes de marina, capitanes de cuerpos y cualquiera otra autoridad expida licencias ó pasapor-

tes provisionales para navegar en viajes de altura, pues esta prerogativa solo está cifrada en la patente de navegacion suscrita por el supremo magistrado de la República, y expedida, previos los requisitos que imponen las leyes navales mencionadas.

9. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1857.—*Soto.*

NUMERO 4861.

Enero 10 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Se manda cerrar el puerto de Tampico.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc., sabed:

Art. 1. Se declara cerrado para el comercio extranjero de escala y cabotaje el puerto de Tampico, si el vecindario y la fuerza armada que ejecutó el movimiento del 31 de Octubre del año próximo pasado, no expresan su sumision al Excmo. Sr. gobernador y comandante general nombrado por el supremo gobierno al tercer dia de hacerseles saber este decreto, por el mismo Excmo. Sr. comandante general, con arreglo á las órdenes que se le dan por el Ministerio de Guerra.

2. Declarada que sea la clausura del

puerto en el caso de que habla el artículo precedente, se considerará igualmente cerrado para todo tráfico interior, y no cesará dicha clausura sino cuando el supremo gobierno tenga á bien determinarlo.

3. Los buques que durante el tiempo de la clausura vengán dirigidos á Tampico, podrán descargar en el punto de la barra de aquel puerto, donde se establecerá interinamente aquella aduana, la cual exigirá los derechos respectivos con arreglo al arancel vigente.

4. Las autoridades civiles y militares establecidas á consecuencia del movimiento de que habla el art. 1º, y la guarnicion de Tampico, son responsables de mancomun é insólidum de los daños que se hayan podido ocasionar conforme á lo determinado en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Urquidí.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí.*

NUMERO 4862.

Enero 10 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Para la adquisicion del dominio de fincas de corporaciones se requiere el pago de la alcabala.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen antes de satisfacer la alcabala correspondiente, y tomándose en consideracion la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pa-

go, que privan así al erario algun tiempo de esos recursos, indispensables en las angustias circunstancias en que se encuentra, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisicion de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí.*

NUMERO 4863.

Enero 10 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Manda extinguir tres batallones del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Quedan extinguidos en el ejército el primer batallon de Rifleros, y el primero y segundo batallones de línea, por la defeccion que cometieron los dos primeros en San Luis Potosí el 10 de Diciembre del año próximo pasado, y el último en Puebla el 20 de Octubre del mismo año.

2. Los individuos de tropa de dichos batallones que se mantuvieron fieles á sus deberes, servirán de pié para formar con los de Rifleros un batallon ligero de Carabineros, y con los del primero y segundo batallones de línea, el sétimo y octavo de la misma clase, considerándose como efectivos de ellos los jefes y oficiales que pertenecian á los cuerpos extinguidos y que no tomaron parte en la sedicion, cuyo leal y honroso comportamiento los hace dignos

del aprecio público y de la consideracion del supremo gobierno.

3. El batallon de Carabineros gozará de las mismas consideraciones que tenia el primero de Riferos, y su organizacion y fuerza será la propia de éste, con la diferencia de que usará carabinas á la Minié, para cuyo manejo se expedirá oportunamente un reglamento. El sétimo y octavo batallones de línea, tendrán la misma organizacion que los demás de su clase que existen por decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del anterior decreto, se declaran coronel del batallon ligero de Carabineros, al de la misma clase D. Eligio Ruelas; coronel del 7º batallon de línea, al de la misma clase graduado de general D. José Silverio Núñez; teniente coronel á D. Ignacio Martínez, y comandante de batallon á D. Pedro Rioseco; coronel del 8º batallon de línea, al de dicha clase D. José Barreiro; y teniente coronel á D. Gerónimo Diaz Quijano. El estado mayor general del ejército formará una relacion de los jefes, capitanes y subalternos que conforme á dicho artículo deben colocarse en los cuerpos expresados, designándoles las compañías en que han de serlo para la aprobacion del gobierno, y separadamente propondrá las vacantes que resulten.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4864.

Enero 12 de 1857.—Se establece el batallon activo de México.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Del batallon de Bomberos de policia del Distrito de México, se formará uno de milicia activa, denominándose: "Batallon activo de México."

2. La plana mayor, oficiales y tropa será la misma que por el citado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, está designada para los demás batallones del ejército permanente.

3. Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el Batallon de Bomberos, serán colocados en sus respectivas clases en el que deba formarse en virtud del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4865.

Enero 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se dispone que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, adoptando toda clase de economía, se ha servido disponer: que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería, se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra de que se haga uso, y se entreguen á los almacenes de los parques de la plaza, division ó brigada á que las tropas pertenezcan, haciéndose lo mismo en los casos de accion de guerra, en que fuere posible: que para recoger dichos fragmentos, el artillero 2º del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa, poniéndose una division en las capsuleras de las fornituras de los demás cuerpos, y por último, que todo el cobre que resulte de esta economía, se remita en primera oportunidad á la fabrica de capsulería de esta capital, expresándose lo que pese.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4866.

Enero 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion á la ordenanza de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que la pena que impone la fraccion 7ª del art. 26 de la ordenanza del pago de triples derechos, "regularizándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos," por la suplantacion de que habla el párrafo 7º

del art. 23 de la propia ordenanza, debe aplicarse solo á la parte de mercancías en que consista la suplantacion, bien sea en cantidad ó bien en calidad.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta aclaracion la tengan presente todas las aduanas, á cuyo efecto se las circulará esa junta.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*José M. Urquidi*.

NUMERO 4867.

Enero 16 de 1857.—Decreto del gobierno.—Ley orgánica de la guardia de seguridad.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA
DE LA

GUARDIA DE SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Objetos de la guardia de seguridad.

Art. 1. Se establece en la República la guardia de seguridad.

2. Son objetos de esta institucion:

- 1º Conservar la tranquilidad pública.
- 2º Proteger las personas y las propiedades.
- 3º Cuidar el orden en las poblaciones.
- 4º Vigilar los caminos.
- 5º Prevenir los delitos.
- 6º Perseguir á los malhechores y vagos.